

ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos.

Art. 6.- Celeridad.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 7.- Extradición.- (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Es obligación de la jueza o juez solicitar en la forma prevista por la ley y los convenios internacionales, la extradición del prófugo en los casos de prisión preventiva o de sentencia condenatoria ejecutoriada.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 8.- Conclusión del proceso.- El proceso penal sólo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidas expresamente en este Código.

Art. 9.- Notificaciones.- Toda providencia debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en la casilla judicial señalada para el efecto.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 10.- Impulso oficial.- (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- El proceso penal será impulsado por la fiscal o el fiscal y la jueza o juez, sin perjuicio de gestión de parte.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 11.- Inviolabilidad de la defensa.- (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009 y por las Disposiciones Generales Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- La defensa del procesado es inviolable.

El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Si el procesado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido a la jueza o juez de garantías penales, al tribunal de garantías penales de la causa o la Fiscalía las peticiones u observaciones que formule.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 12.- Información de los derechos del procesado.- (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, nums. 1, 2 y 3, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera, Quinta, Sexta y Octava de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el procesado conozca inmediatamente los derechos que la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código le reconocen. El procesado tiene derecho a designar un defensor. Si no lo hace, la jueza o juez de garantías penales debe designarlo de oficio un Defensor Público, antes de que se produzca su primera declaración. La jueza o juez de garantías penales o tribunal de garantías penales pueden autorizar que el procesado se defienda por sí mismo. En ese caso el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 13.- Traductor.- (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Si el procesado no entendiera el idioma español, podrá designar un traductor. Si no lo hiciera, la Fiscal o el Fiscal o el tribunal lo designará de oficio. El Estado cubrirá los costos de las traducciones.

Nota:

Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.

Art. 14.- Igualdad de derechos.- (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 2, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Tercera y Octava de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Se garantiza al Fiscal, al procesado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código.

Notas:

- *Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.*

- *La Disposición General Octava de la Ley s/n (R.O. 555-S, 24-III-2009), dispone que en el Art. 15 se incluya la frase "instrumentos internacionales de protección de derechos humanos" después de "Constitución Política de la República". Sin embargo, del análisis efectuado se determinó que dicha reforma se debía aplicar en este artículo.*

Art. 15.- Interpretación restrictiva.- (Reformado por la Disposición General Tercera de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Todas las disposiciones de esta ley que restringen la libertad o los derechos del procesado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente.

Título I LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA

Capítulo I LA JURISDICCIÓN

Art. 16.- Exclusividad.- (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por las Disposiciones Generales Quinta y Sexta de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Sólo las juezas y jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal.

Art. 17.- Órganos.- Son órganos de la jurisdicción penal, en los casos, formas y modos que las leyes determinan:

- 1) (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia;
- 2) (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) El Presidente de la Corte Nacional de Justicia;
- 3) (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Las Salas que integran las Cortes Provinciales de Justicia;
- 4) (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Los presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia;
- 5) Los tribunales penales;
- 6) (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Las juezas y jueces penales;
- 7) (Reformado por la Disposición Reformativa Tercera, num. 1, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009) Las juezas y jueces de contravenciones; y,